

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe a este Periódico que sale los Mártres, Juésves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevad. á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, num. 7, donde se dirijirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera de Ferrol á Santa Marta de Ortigueira:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de la Coruña, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la carretera mencionada.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de Fomento, José de Posada Herrera.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que partiendo de Talavera de la Reina ha de terminar en Avila:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Toledo, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el art. 4.º de la ley de 22 de Julio de

1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de Fomento, José de Posada Herrera.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Carrion de los Condes, de los cuales resulta:

Que Juan Muñoz, guarda del ganado mayor de la villa de Abías de Torres, habiendo llevado la cabaña que tenia á su cargo á pastar á la era de la capellanía de los Buisas, en cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento de la misma villa, y atravesando al efectuarlo por otras eras contiguas conocidas con el nombre de las de San Juan, los propietarios de estas últimas reconviniéron al expresado guarda ante el Alcalde de Abías de Torres en juicio verbal de faltas, para que les abonara los daños que en ellas suponía haberles causado con su ganado; y que celebrado el juicio, fué absuelto Juan Muñoz en virtud de lo manifestado por el Síndico del Ayuntamiento de que existia mancomunidad de pastos en aquellas eras, y que desde que el rio se habia llevado el terreno en que estaba constituida la servidumbre de paso á la de la capellanía, cada una de las referidas eras daba entrada á las colindantes.

Que interpuesta y admitida la apelacion del fallo del Alcalde para ante el Juzgado de Carrion de los Condes, el Gobrñador de la provincia, á excitacion de aquella Autoridad municipal, y de acuerdo con el dictámen del Consejo

provincial, requirió al Juez de inhibicion; y sustanciado el incidente de competencia, resultó el presente conflicto.

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que en su disposicion segunda encarga á las Autoridades administrativas cuiden de que se mantenga la posesion de los pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo ó de otro distinto comun de cualquiera denominacion, y en su disposicion quinta reproduce el encargo á las Autoridades del mismo orden de que impidan el cerramiento, embarazo ú ocupacion de las servidumbres públicas de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara es atribucion de los Ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que es aplicable al caso de la presente competencia la excepcion segunda del párrafo y artículo antes citado, puesto que la culpabilidad que pueda resultar con respecto al guarda del ganado mayor de Abías de Torres depende de la declaracion previa de si el terreno invadido estaba ó no sujeto á la mancomunidad de pastos y á consentir una servidumbre pública y las declaraciones de esta índole en el estado posesorio corresponden á las Autoridades administrativas, sin perjuicio de las acciones que en el juicio plenario de propiedad puedan entablar ante los Tribunales ordinarios las partes que se estimen agraviadas;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Lorca, de los cuales resulta:

Que Juan Sanchez Coronado, vecino de Lorca, interpuso ante el referido Juez un interdicto para adquirir la posesion de cierta tierra situada en la Diputacion de Tercia, Riego de Saz, término de la huerta de aquella ciudad, cuya finca habia comprado á D. Antonio Florez y Herrero, como apoderado de Ginés Morales Monzon, y que procedia del mayorazgo de Monzon que este último poseía:

Que el Juez, con presencia de la escritura en que se habia solemozado la venta registrada en la Contaduría de Hipotecas, otorgó la posesion solicitada, dando á su auto las publicaciones de estilo:

Que en este estado, habiendo acudido al Gobernador de la provincia el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado manifestando que la finca en cuestion estaba arrendada por la Administracion como perteneciente al clero, por haber formado parte del caudal de las monjas de la Madre de Dios de Lorca; que habiendo sido detentada y oscurecida por Florez, fué necesario instruir expediente para reivindicarla, y al mismo tiempo que la procedencia de la finca era ya sabida por el Sanchez Coronado, puesto que el Gobernador tuvo por conveniente desatender una instancia suya, presentada con el objeto de que se le indemnizara del desembolso de la compra, entregándole la fianza que Lopez Herrero tenia constituida para asegurar el cargo de Procurador que ejercia, el Gobernador, de acuerdo con el dictá-



men del Consejo provincial, requirió al Juzgado de inhibicion, fundándose en lo prescrito en la ley de 10 de Febrero de 1830 y en las Reales órdenes de 10 de Junio de 1836 y de 8 de Mayo de 1839;

Y finalmente, que sustanciado el incidente de competencia y sosteniendo el Juez su jurisdiccion, resultó el presente conflicto.

Vista la Real orden de 10 de Junio de 1836, que declara que los expedientes instruidos para la reivindicacion de bienes del Estado son puramente gubernativos, y el acuerdo que en ellos dicte la Junta de Ventas es definitivo, y solo procede contra él, cuando la cuestion sea contenciosa, la demanda ante el Juez de Hacienda respectivo:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe se dejen sin efecto por medio de interdictos los acuerdos tomados por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dentro del círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que hallándose el Estado en la posesion de la finca objeto del interdicto incoado por Juan Sanchez Coronado en virtud de providencia dictada por la Autoridad administrativa en el uso de sus atribuciones legítimas, esta providencia no puede ser invalidada por medio de interdictos, con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 anteriormente citada:

2.º Que esto no obsta ni se opone á que la parte que se juzgue agraviada entable ante los Tribunales competentes en juicio plenario de propiedad ó posesion las acciones que crea le asisten:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia en su capital, de los cuales resulta:

Que D. Eusebio Burgueño, vecino de Villabañez, acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra sus convecinos Cayetano Sanchez y Cleofé Cuesta, porque hallándose aquel por espacio de mas de doce años en la quieta y pacífica posesion de una tierra de cabida como de tres obradas, el sitio denominado Pago del Hoyo, término de aquella villa, se habian propasado Cuesta y Sanchez á entrar con sus arados en una de las obradas de la finca:

Que sustanciado el interdicto, sin audiencia de los querellados, y presentada fianza é informacion testifical en comprobacion de los hechos aducidos,

recayó auto restitutorio reponiendo las cosas al ser y estado que tenian anteriormente:

Que D. Florencio Vallejo, vecino de Villarmentero, presentó al Gobernador de la provincia un escrito en el que, despues de manifestar que habia comprado al Estado varios quifones de terreno de los propios de Villabañez, y que se estorbaba á los arrendatarios de los mismos Cayetano Sanchez y Cleofé Cuesta el que procedieran á su labranza con el interdicto propuesto y sostenido ante el Juzgado de primera instancia de Valladolid por D. Eusebio Burgueño, concluia pidiendo á aquella Autoridad requiriera de inhibicion al Juzgado; que habiendo el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, dirigido el requerimiento solicitado, invocando lo prescrito en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1835 y en el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, el Juez, instruido el incidente de competencia, sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que no resultaba ser la misma la tierra invadida y aquella á que se referia Vallejo; ni que tampoco constaba hubiera pertenecido á bienes de propios, y finalmente, en que se habia suscitado la competencia despues de haber adquirido la sentencia del interdicto fuerza ejecutoria:

Y que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó la presente competencia.

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo todo lo perteneciente á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada, declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1835, segun el cual corresponde á la Junta de ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Visto el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) entahlar contiendas de competencia en los juicios fenecidos con sentencia que cause ejecutoria:

Considerando:

1.º Que, como repetidamente se lleva declarado en decisiones análogas, el proveído del Juez en los interdictos no causa la ejecutoria á que se refiere el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

2.º Que por no resultar claramente deslindado en el caso de la presente competencia si el terreno invadido, y que poseia el querellante D. Eusebio Burgueño, fué ó no comprendido entre los quifones enajenados por el Estado, es de necesidad recaiga previamente una resolucion especial que determine los límites de las fincas vendidas, cuya declaracion es de la competencia de las Autoridades del orden administrativo, segun las disposiciones ántes citadas y

de ninguna manera puede obtenerse de las judiciales por la via sumarsima del interdicto;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Caldas de Reyes, de los cuales resulta:

Que ante el expreado Juez se interpuso un interdicto de recobrar por Don Felipe Mayo, cura Párroco de aquella villa, contra el Alcalde de la misma, porque en cumplimiento de providencia dictada por esta última Autoridad se habia despojado al altar de la capilla de San Roque de un crucifijo y candeleros, recogido los ornamentos y vasos sagrados dedicados en ella al culto, y finalmente, tomado las llaves de la capilla que, como dependiente de la parroquia, servia para rezar el Santo Rosario, dar instruccion á los párvulos en la doctrina cristiana, y algunas veces para el depósito de cadáveres:

Que habiéndose admitido el interdicto sin audiencia del querellado, y recibido informacion testifical en comprobacion de los hechos, fué requerido de inhibicion el Juzgado por el Gobernador de la provincia, el que previa instancia con este fin del Alcalde de Caldas de Reyes é informe del Consejo provincial, estimó le correspondia el conocimiento del negocio por haber sido dictada la providencia objeto de la querrela en virtud de un acuerdo de la Municipalidad, previniendo al Alcalde inventariase y custodiara en lugar seguro todos los bienes que se hallaban á cargo de la corporacion y constituian su patrimonio, entre los cuales fueron expresamente comprendidos los enseres y ornamentos de la capilla de San Roque, por ser esta desde inmemorial de patronato del Ayuntamiento; invocando el Gobernador para el requerimiento el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845 y la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion fundándose en que el acuerdo de la Municipalidad se referia á cosas sagradas exentas del comercio de los hombres, y en que no podia autorizar el derecho de patronato la ocupacion efectuada de bienes de la iglesia que estaban bajo la custodia y guarda de los clérigos:

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto.

Visto el párrafo segundo del art. 74 de la ley de Ayuntamientos vigente, que entre las facultades que concede al Alcalde como administrador del pueblo comprende la de procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de los interdictos para dejar con ellos sin efecto las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dentro del círculo de sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 692 de la ley de Enjuiciamiento civil que expresa que el conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea el fuero de los demandados:

Considerando que la providencia dictada por el Alcalde de Caldas de Reyes para que se recogieran y custodiaran en el archivo del Ayuntamiento los ornamentos, vasos sagrados, crucifijo y candeleros de altar pertenecientes á la capilla de San Roque, y que se hallaban para el culto público á disposicion del Párroco de la misma villa, no debe concepluarse como un acto conservatorio de los bienes del comun, atendida la índole especial de los objetos á que aquella se referia, por lo cual, no resultando tomado este acuerdo en uso de las atribuciones que concede á la Autoridad municipal el párrafo segundo del art. 74 de la ley de Ayuntamientos vigente, no puede serle aplicable la Real orden antes citada de 8 de Mayo de 1839:

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Juan Llovet, Maestro de instruccion primaria de Miralcamps, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de aquella capital la autorizacion que solicitó para procesar á D. Juan Llovet, Maestro de instruccion primaria de Miralcamps.

Resulta:

Que presentados á la Junta municipal de Instruccion primaria de dicho pueblo los estados trimestrales correspondientes á 1839 de los fondos cobrados é invertidos por el Maestro D. Juan Llovet para el material de su escuela, advirtió la Junta que en el estado del tercer trimestre se databa el Maestro de 110 rs. 30 cénts. por un armario, acompañando un recibo de dicha suma, fecha 18 de Diciembre de 1839, firmado por el mismo Maestro á nombre del carretero Jaime Sans; y en el cuarto trimestre tambien se databa de 88 rs. por una mesa, justificándolo con otro recibo del



mismo Sans, firmado por el Maestro como el anterior.

Que sospechando la Junta de la legitimidad de dichos recibos, hizo comparecer al carretero Sans, quien manifestó que el armario lo había construido hacia seis meses, habiendo recibido por su valor 26 rs., y no los 110 que expresaba el recibo, y por la mesa 64 reales, y no 88:

Que también fué llamado el Maestro D. Juan Llovet; y reconvenido por la Junta, reconoció los recibos; y al tratar de defenderse de los cargos que se le hacían, incurrió en varias contradicciones, y se retiró diciendo que no temía las disposiciones que la Junta pudiese adoptar:

Que en este estado, la Junta dió parte al Alcalde remitiéndole las cuentas y el acta de la sesión celebrada para que procediese á lo que hubiese lugar; y en su consecuencia el Alcalde instruyó sumario contra el Maestro, quien habiendo comparecido á declarar se negó á responder al Alcalde, marchándose después de haber proferido palabras inconvenientes; mas los individuos de la Junta se ratificaron en los hechos consignados en el acta.

Que pasadas las diligencias al Juzgado de primera instancia, mandó éste ampliar las declaraciones, y en la que presbítero D. Juan Llovet manifestó que Jaime Sans convino con él en hacerle la mesa susodicha y pintarla, todo por 88 rs.; mas como no la hubiese pintado, le entregó 64 rs., reservándose el resto hasta los 88 para cuando le pintase la mesa; sin embargo de lo cual puso el recibo á nombre de Sans y á su ruego de la cantidad total: que aun cuando en el otro recibo figuraba haber entregado á Sans 110 rs. por un armario, es lo cierto que no recibió Sans dicha cantidad, porque habiéndole mandado construirlo no lo hizo el Sans, viéndose obligado el Don Juan Llovet á encargarlo á otro carpintero, á quien abonó 100 rs. por el armario y 18 por pintarle la mesa hecha por Sans; añadiendo que el haber puesto los recibos antes de que el armario se construyera fué para poder remitir las cuentas á la Superioridad; cuyos hechos confirmó el segundo carpintero que en efecto construyó el armario, declarando haber recibido por él 100 rs. y 18 por haber pintado la mesa.

Que el Juzgado, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorización para procesar á D. Juan Llovet por el delito de falsedad cometido en el ejercicio de sus funciones de Maestro de instrucción primaria; pero el Gobernador negó la autorización, de conformidad con el Consejo provincial, fundándose en que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 29 de Noviembre de 1858 corresponde á la Junta provincial de Instrucción pública, y no á la local, el examen y aprobación de los estados trimestrales presentados por el Maestro, y por lo tanto no debieron remitirse los estados al Alcalde para que empezara las diligencias criminales, porque existía una cuestión previa administrativa cuya decisión corresponde á la Autoridad gubernativa, y

aun cuando se quisiera replicar alegando que no se trataba de estados, sino de cuentas, estas tampoco deben ser examinadas por la Junta municipal y sí por el Ayuntamiento, según la citada Real orden de 29 de Noviembre de 1858.

Vista la disposición décimaquinta de la referida Real orden, según la cual los maestros deben dirigir á la Junta provincial de Instrucción pública, y antes del día 10 de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, un estado expresivo de los cobros totales que hubiesen realizado en el semestre anterior para personal y material, con especificación de la inversión de los fondos del material, al tenor del presupuesto mandando observar, cuyos estados llevarán el *Visto Bueno* de la Junta local:

Considerando:

1.º Que los estados trimestrales de fondos recaudados é invertidos por el Maestro de instrucción primaria Don Juan Llovet, y remitidos á la Junta local del ramo, son los mismos á que se refiere la disposición décimaquinta de la Real orden antes citada, y por lo tanto el examen y aprobación de dichos estados no correspondía á la Junta local y sí á la provincial, que no resulta haya llegado á examinarlos:

2.º Que no habiendo precedido el examen de dichos estados por parte de la corporación á quien compete dicha facultad, no era llegado el caso de pasar los antecedentes del negocio á la Autoridad judicial porque existe una cuestión previa peculiar de la Administración, y mientras esta no se decida es improcedente la continuación de las diligencias judiciales contra D. Juan Llovet por la culpabilidad que pueda resultarle con motivo de las cuentas que ha presentado, y sobre las cuales no ha podido todavía formar juicio la Autoridad competente.

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Lérida.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1861. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Antonio Vereá y D. Timoteo Astorga, Administrador y Oficial de Negociado respectivamente de la Administración de Rentas de Plasencia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cáceres ha negado al Juez de Hacienda de la misma provincia la autorización que solicitó para procesar á D. Antonio Vereá, Ad-

ministrador de Rentas de Plasencia, y á D. Timoteo Astorga, Oficial de Negociado de Estancadas en dicha Administración.

Resulta:

Que en Julio de 1859 el expresado Administrador, advirtiendo que en las cuentas rendidas en Enero anterior por el Administrador subalterno de Montehermoso no se cargó este de 400 libras de tabaco picado que le habían sido remitidas en el mismo mes de Enero, según resultaba de los asientos de la oficina y de los que también llevaba el contratista de las conducciones, reclamó el valor de dichos efectos al Administrador de Montehermoso, á la sazón cesante:

Que este respondió negando haber recibido dichas 400 libras de tabaco en la expresada época, y en apoyo de su negativa alegaba que no había expedido recibo ni tornaguía de la remesa susodicha, y que el haberse aprobado sus cuentas en fin de Enero probaba evidentemente que no había omitido ninguna partida de cargo en ellas:

Que en vista de tal contestación, el Administrador de Plasencia comisionó á dos subordinados suyos para que instruyesen expediente gubernativo en averiguación de los hechos expresados, á fin de descubrir el origen de la ocultación ó sustracción del tabaco:

Que de las diligencias gubernativas solo resultó acreditado que la remesa de las 400 libras de tabaco se verificó en efecto por el contratista, mas no se pudo encontrar el pedido que debió proceder del Administrador de Montehermoso, ni este confesó haber recibido el tabaco, si bien el escribiente de aquel declaró haberse hecho el pedido, y otros testigos aseguraron haber llegado la remesa á la casa del Administrador ó estanquero en ocasión de ballarse este ausente, por lo cual lo recibieron su mujer é hija, sin que nadie diese al conductor recibo ni tornaguía:

Que pasado todo al Juzgado de Hacienda, acordó este ampliar las actuaciones y practicó nuevas diligencias, de las que no resultó nueva luz, pues el Administrador de Montehermoso persistió en negar el recibo del tabaco, y el Administrador de Plasencia sostuvo que lo había remitido, como resultaba de la guía expedida, lo cual confirmaba el contratista de la conducción:

Que el Juzgado, á consecuencia de no resultar llevados con la debida exactitud los libros de asientos de la Administración de Plasencia, y de haber declinado el Administrador la responsabilidad de estas faltas en el Oficial Don Timoteo Astorga, concibió sospechas de que estos hubiesen tenido participación mas ó menos indirectas en la ocultación del tabaco, y fundado en esta presunción acordó de conformidad con el Promotor fiscal pedir autorización para procesar á los mencionados Administrador de Plasencia y Oficial del Negociado de Estancadas, sin concretar el delito de que pudiera hacerse cargo ni el artículo del Código que pudiera serles aplicable:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que en el supuesto de que fuesen dignas de correctivo las faltas de exactitud de ambos empleados en el desempeño de sus funciones, no están sujetas en este caso á procedimiento criminal, porque para castigar la defraudación hecha á la Hacienda tienen que estimarse delinquentes los que directa ó indirectamente tomaron parte en la ejecución del hecho, cooperaran á ella, ó participaran, ocultaran ó inutilizaran los efectos; circunstancias que no resultan imputables á los dos interesados de que se trata, de donde se deducía que estos no pueden ser considerados como reos de delitos por abuso calificado, ó no calificado, sin perjuicio de adoptar las disposiciones convenientes, respecto á que se observe en la Administración de Plasencia el orden administrativo marcado en las Reales instrucciones vigentes.

Considerando:

1.º Que el hecho que motiva este expediente consiste en la ocultación de 400 libras de tabaco, cuya salida de la Administración de Plasencia consta justificada suficientemente, así como el haberse verificado con las formalidades ordinarias:

2.º Que resultando cierta la salida del tabaco de la Administración de Plasencia, y apareciendo vehementes indicios de haber sido entregado en la Administración de Montehermoso, á pesar de la negativa del Administrador, no existen méritos para exigir responsabilidad criminal al Administrador de Plasencia, ni al Oficial dependiente suyo, toda vez que el único cargo que pudiera hacerse á estos, sería el de no haber exigido á su tiempo el recibo y tornaguía de la remesa hecha, y el haber reclamado el valor del tabaco después de haber sido aprobadas las cuentas de Montehermoso, cuyo cargo no es bastante para presumir connivencia en la ocultación verificada; por el contrario aleja toda sospecha en este sentido la circunstancia de haber denunciado el hecho el mismo Administrador á quien se quiere acusar de complicidad en la defraudación:

3.º Que las faltas que hayan podido advertirse en los libros de asientos y cuentas de la Administración de Rentas de Plasencia aparecen independientes del hecho que ha dado lugar á este expediente, y no resulta hasta ahora que constituyan un delito penado por el Código, por mas que sean dignas de corrección ante el superior gerárquico administrativo;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cáceres.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1861. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.



*Direccion del Personal.*

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Junta consultiva, y en armonia con lo que dispuso la Real órden de 20 de Marzo del corriente año respecto á los Capitanes de infantería de Marina de la escala de reserva, ha tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver que en adelante el ascenso inmediato de los Capitanes de artillería de Marina de la expresada escala sea al empleo de Comandantes; y que los Capitanes de ámbas armas obtien con el indicado ascenso en el cuadro de tercios navales á los cargos de segundos Comandantes de las provincias marítimas, cuyos mandos están asignados á la clase de Capitanes de navío.

De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento de esa Corporacion y como resultado de su carta número 2.349. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 25 de Diciembre de 1861.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

## SECCION DE FOMENTO.

Segun lo dispuesto por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, los objetos que hayan de presentarse con destino á la exposicion internacional que ha de tener lugar en Londres en el mes de Mayo del presente año, deben hallarse en Madrid antes del dia 1.º de Febrero próximo. En su consecuencia y con objeto de que la remision pueda realizarse oportunamente, se hace público por medio de este periódico oficial para que teniendo de ello conocimiento tanto las juntas de partida encargadas de promover la exposicion, como los particulares que deseen presentar objetos, los remitan á este Gobierno antes del dia 24 del corriente, arreglados en la forma que previenen las instrucciones publicadas en el *Boletín oficial* correspondiente al 8 de Setiembre último; en la inteligencia de que los objetos que se presenten despues del dia prefijado, ya no podrán ser remitidos á la Direccion.

Valladolid 7 de Enero de 1862.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Ayuntamiento Constitucional de Valverde de Campos.*

La Junta pericial de esta villa tiene concluido el cuaderno de liquidacion de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, sobre el cual se ha de girar la derama de la contribucion territorial del presente año de 1862; en su consecuencia se previene á todos los contribuyentes se presenten á deducir las recla-

maciones en la Secretaria del Ayuntamiento donde estará de manifiesto por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasados ninguna será oida.

Valverde de Campos 1.º de Enero de 1862.—El Alcalde, Dámaso Lopez.—Angel Sanabria, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Ciguñuela.  
Moraleja de las Panaderas.  
Santovenia.  
Villanueva de San Mancio.

*Ayuntamiento Constitucional de Astudillo.*

Se halla vacante la plaza de Médico titular de la villa de Astudillo, cabeza de partido judicial en la provincia de Palencia, por jubilacion con la tercera parte del sueldo del que la obtenga. Su dotacion consiste en 9.000 rs. anuales pagados por trimestres del presupuesto municipal, y además 320 por la asistencia de los pobres enfermos de la cárcel, pagados del presupuesto del partido; su obligacion será asistir á los enfermos de la poblacion en su facultad, como así bien á los transeuntes pobres acogidos en el hospital de la misma. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de la corporacion municipal, que serán admitidas desde el dia que tenga lugar la insercion de este anuncio en los *Boletines oficiales* hasta el 15 de Febrero próximo; advirtiendo que el agraciado deberá tomar posesion precisamente en el primer dia de Mayo.

Astudillo 30 de Diciembre de 1861.—El Alcalde Presidente, Melquiades Piña.—Juan Tapia, Secretario.

*Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Valladolid.*

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate anunciado anteriormente, del derribo por aprovechamiento de materiales de la casa Cilla, procedente del clero, sita en Esguevillas, partido de Valoria, aprobado por la Direccion general de propiedades y derechos del Estado en 9 de Marzo de 1860, se anuncia otro nuevo para el dia 8 de Febrero próximo, con sujecion á las siguientes

*Condiciones económicas.*

1.ª La subasta se celebrará en esta Capital ante el Sr. Gobernador de la provincia con asistencia del Administrador principal del ramo y Escribano de Hacienda, y en la villa de Esguevillas ante el Alcalde,

Administrador subalterno ó Procurador síndico del Ayuntamiento y Escribano actuario, el dia que queda referido, de once á doce de su mañana.

2.ª El tipo señalado es el de 7.500 rs., y sobre esta cantidad se admitirán posturas en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, adjudicándose á la persona que la presente mas ventajosa, y solo habiendo dos iguales se abrirá licitacion á la llana.

3.ª Para tomar parte en la licitacion, se hará constar haber consignado en la Caja de Depósitos de la provincia ó Depositaria municipal, el 10 por 100 del tipo marcado.

4.ª El remate ha de obtener la aprobacion de la Direccion general, y comunicada que sea al interesado, queda obligado á entregar su importe en esta Administracion dentro del término de ocho dias.

5.ª Obtenida la carta de pago quedará autorizado el rematante para proceder al derribo del edificio y aprovechamiento de materiales, cuyos trabajos deberán empezar en los ocho dias siguientes, continuando sin interrupcion en ellos hasta su conclusion, obligándose además á dejar completamente espedito y desembarazado el perímetro que ocupa el edificio, para que al verificarse la venta del terreno no se sigan perjuicios á la Hacienda.

6.ª Los gastos de subasta y demas de expediente serán de cuenta del rematante.

7.ª Las cuestiones que se promuevan se resolverán gubernativamente al tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la ley de contabilidad, quedando asimismo sujeto el rematante á la responsabilidad de que se hace mencion en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instruccion de 15 de Setiembre siguiente.

Valladolid 3 de Enero de 1862.—J. Segundo Puga.

*Modelo que se cita.*

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado de las condiciones económicas para la ejecucion del derribo por aprovechamiento de materiales á que se refiere el anuncio fecha 3 de Enero de 1862, inserto en el *Boletín oficial* de la provincia número . . . . ., se compromete á efectuarlo cumpliendo con lo que en el mismo se cita, y de ingresar en la Administracion de propiedades y derechos del Estado, la cantidad de . . . . . rs. vellon.

(Fecha y firma.)

## LA TUTELAR.

## SEGUROS SOBRE LA VIDA.

## 5.ª liquidacion de 1861.

Esta Compañía, la primera que se creó en España, contaba el 10 del mes de Diciembre con el fabuloso capital de 547.601.943 rs. vn., suscrito por 75.809 sócios, importando los títulos comprados y depositados en el Banco de España la respetable suma de 341.298.000 rs. vn.

En el dia está repartiendo los beneficios obtenidos por los sócios comprendidos en la 5.ª liquidacion que acaba de practicar, cuyos resultados son sorprendentes como puede verse por las listas publicadas hasta hoy por la Direccion general. Ellos recogen ahora el fruto de sus privaciones, y es indudable que perseverarán en la práctica de ahorro y que alentarán con su ejemplo á los demás. La mayor parte de los pequeños capitales que ahora se devuelven á las familias, van á fomentar el desarrollo de pequeñas industrias, á cubrir una de esas necesidades imperiosas exigidas por ciertas contingencias de la vida, á redimir algun servicio militar, á dotar una hija, á pagar el título científico de un hijo, á enjugar quizá lágrimas y mitigar dolores.

El Inspector en esta provincia Don Mariano Villameriel, que reside en Valladolid, plazuela de San Miguel número 1.º, principal, facilita prospectos y cuantas esplicaciones se deseen para el ingreso en dicha Compañía.

En la Administracion de diligencias, calle de Santiago, núm. 67, á cargo de D. Braulio Alonso Lopez, se ha establecido una Agencia universal de negocios, y como entre los muchos asuntos de que se ocupa sea uno de ellos hacer repartimientos y amillaramientos con todo lo demas concerniente á los Ayuntamientos y particulares, lo pone en conocimiento de estos, haciéndoles saber al mismo tiempo que en cualquier negocio que se la confie serán servidos con prontitud y economía.

En la misma se compra toda clase de papel del Estado. Tambien se aceptan toda clase de comisiones comerciales, consignaciones y trasportes.

Para el dia 12 de Enero se anuncia la corta del monte encinar titulado de Aniago, bajo el tipo de 90.000 reales y con sujecion al pliego de condiciones que en el mismo local se halla de manifiesto. El remate se verificará á las doce de su mañana.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.